JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RAD. 2017-893

Procede el Despacho a resolver el incidente de desembargo promovido por la parte demandante.

Arguye el incidentante que la demandante persiste en los inventarios y avalúos tanto iniciales como adicionales que ha presentado, en hacer parte los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50 N 20535018, 50 N 20535104 y 50 N – 20535074 del haber social, cuando ya había quedado establecido que son bienes propios del demandado. Lo cual se corrobora con trabajo de partición presentado por el partidor designado por el despacho, dentro del cual se reseña un activo en ceros, razón por la que el Despacho instó a las partes a presentar inventarios con respecto a los frutos, de los bienes de ambas partes, teniendo en cuenta que la demandante vendió el apartamento con posterioridad a la celebración del matrimonio. Por lo que, de acuerdo a las pruebas presentadas, solicita se decrete el desembargo de los bienes de propiedad del demandado que fueron afectados con la medida cautelar dentro del epígrafe de la referencia.

Por su parte el incidentado, presenta dentro de la oportunidad legal, oposición al levantamiento de las medidas cautelares teniendo en cuenta que el artículo 602 del C.G. del P., ilustra que es procedente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si se presta caución mediante consignación por el valor del 50% del mayor valor de las pretensiones, en este caso, los 3 bienes inmuebles, contenidos en los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante, más específicamente por el valor de 237.041.379 $, ya sea en la sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., mediante garantía bancaria o de una compañía de seguros ampliamente reconocida en el país, o bien, a ordenes del Juzgado, de lo contrario deberá ser rechazado de plano.

CONSIDERACIONES

El artículo 598 del Código General del Proceso prescribe en el numeral 4: “ *Cualquiera de los cónyuge o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios”.*

Revisada la actuación procesal se verifica que instaurada la demanda de liquidación de sociedad conyugal, fue notificada al demandado, quien contestó dentro de la oportunidad legal pertinente y una vez surtidos los emplazamientos de ley, así como presentados los inventarios y avalúos por las partes en audiencia el 19 de junio de 2019, se impartió aprobación a los mismos. Presentadas las objeciones fueron resultas, excluyendo totalidad del activo denunciado por la parte actora en las partidas primera, segunda y tercera respecto de los tres (03) bienes inmuebles aquí relacionados, y con fundamento en esto se decretó la partición, otorgando la oportunidad al partidor designado por la justicia a presentar el trabajo partitivo dentro de los 15 días siguientes, el cual procedió consecuentemente a adjudicar 0.00$ a las partes, teniendo en cuenta que no existen activos ni pasivos del haber social.

Si bien el día 23 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora presentó inventarios y avalúos adicionales relacionando una compensación y pasivos, frente

a los cuales, la parte contraria descorrió traslado oponiéndose, por lo que se procedió al decreto de pruebas, encontrándose actualmente en trámite, advierte el Despacho, que esta nueva actuación, no incluye los bienes aquí embargados, tratándose de bienes propios del incidentante, de acuerdo a las anotaciones que reposan en los certificados de libertad y tradición No 50N-20535018; 50N-20535104 y 50N-20535074, en los cuales aparece que los bienes fueron adquiridos antes de contraer matrimonio, más concretamente antes del 22 de noviembre de 2008, por lo que debe levantarse las cautelas decretadas sobre tales inmuebles, por no ser objeto de gananciales, con fundamento en la normatividad inicialmente citada, sin que se requiera prestar caución como lo alega la parte.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Levantar las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro decretadas sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20535018; 50N - 20535104 y 50N – 20535074, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ